



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00637-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRE PANORAMA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 12 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que el 24 de marzo de 2023 la parte demandante solicitó la terminación del proceso “por pagos y reporte de novedades... posteriores a la radicación de la presente demanda”, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos a demandada y que “no exista condena en costas ni perjuicios para las partes”. También indicó que “Las partes manifestamos que renunciamos a términos de ejecutoria” (documento electrónico #27).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial resulta necesario conocer si la terminación del proceso es una solicitud conjunta de las partes, toda vez que la apoderada judicial de la demandante dijo que “Las partes manifestamos que renunciamos a términos de ejecutoria” (documento electrónico #27). También es conveniente establecer cuándo fueron hechos los “pagos y reporte de novedades... posteriores a la radicación de la presente demanda”, puesto que es determinante tal fecha para efectos de aplicar la norma pertinente y la disposición de las partes con relación a las costas. En ese sentido es de recordar que el artículo 365.9 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé que “Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”; norma que debe ser leída en este caso en concordancia con el artículo 440 del CGP si la obligación fue cumplida dentro del término señalado en el mandamiento.

Por tales razones serán requeridas las partes que informen los datos necesarios para proveer sobre la terminación de la ejecución y la exoneración o no de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a las partes del proceso informar al Juzgado si la terminación del proceso es una solicitud conjunta de ambas, además, cuándo (fecha exacta) fueron hechos los “pagos y reporte de novedades... posteriores a la radicación de la presente demanda” que afirma PROTECCIÓN S.A. Para ello se les conceden el plazo individual de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00071-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YESICA PATRICIA GRANADOS SAUMETH
Demandado	CLÍNICA MÉDICAL DEL CARIBE S.A.S.-CLINIMEDICAL DEL CARIBE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de notificación a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se recuerda que el 7 de septiembre de 2022 fue requerida a la parte demandante practicar la notificación personal de la demandada en debida forma, orientándole que de hacerlo por mensaje de datos debe ajustarse al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y si lo hiciere por correo físico debe aplicar por analogía la comunicación y el aviso en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP.

Hoy se revisa en el expediente que en memorial del 9 de septiembre la parte demandante solicitó se tenga por notificado a la demandada debido a que la practicó en tres oportunidades, además porque en la notificación del 25 de mayo de 2022 enviada al correo electrónico roicer01197801@hotmail.com la demandada “me escribió y de esta forma puedo corroborarle con todo respeto que, él está enterado de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma”. En prueba de su dicho allegó capturas de pantalla del correo diliafonsecacera58@hotmail.com (ff. 2 y 3 del documento electrónico #17), en el que se lee que el 31 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m. fue respondido así: “Buenos días doctora dila Fonseca, envíenos número de cuenta bancaria de su cliente...”

Al respecto debe decirse que si bien en el expediente consta la contestación del correo electrónico enviado por la parte actora el 25 de mayo de 2022, como viene dicho, ello no es suficiente para tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que fue proferido el auto que admitió la demanda (18 de marzo de 2022). En primer lugar, porque no hay prueba de que haya sido enviada la providencia a notificar en el correo electrónico enviado el 25 de mayo de 2022, como exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas y subrayado adrede).

La segunda razón, porque la demandada aún no comparece al proceso ni designa apoderado judicial para su representación en esta causa.

Entonces, no es procedente tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada. Por consiguiente, se requerirá a la parte actora surtir dicha notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma. Si lo hará por mensaje de datos debe ajustarse al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS CARLOS CHARRIS CASTELLANO
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que a parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, además solicita se fije fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la parte demandante trajo pruebas de su gestión para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demanda, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó constancia de envío a través correo electrónico y recibido de la providencia el **12 de octubre de 2022** como mensaje de datos en la dirección electrónica barranquilla@cvsv.com.co, con certificación de la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (documento electrónico #008).

Ahora bien, se advierte que **el certificado de existencia y representación legal de la demandada consultado hoy en el Registro Único Empresarial - RUES¹, se lee que su correo de notificaciones judiciales es diferente: notificacionesjudiciales@cvsc.com.co**. Adicionalmente, se tiene que la parte demandante trajo un certificado de existencia y representación legal expedido el **13 de abril de 2022** el en que se indica que el correo para notificaciones judiciales en ese entonces era barranquilla@cvsc.com. Los documentos examinados no son suficientes para verificar si la notificación personal fue hecha correctamente en el correo electrónico que tenía para el efecto COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA el **12 de octubre de 2022**.

Así las cosas, es necesario requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla certificar cuál era la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tuvo COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA el **12 de octubre de 2022**. **Esto sin perjuicio de que la parte actora practique de nuevo la notificación personal a la dirección actual de notificaciones judiciales, para efectos de impulsar el trámite del proceso.**

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

RESUELVE:

Requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla certificar cuál era la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tuvo registrada en su certificado de existencia y representación legal COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA el **12 de octubre de 2022**, persona jurídica identificada con el NIT 800101613-0. **Para ello se conceden tres (3) días, desde la comunicación de esta decisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO ALFONSO ANTEQUERA CANTILLO
Demandado	IMAGINARIAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de abril de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que el 30 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2022. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00328-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ASTRID ELENA NÚÑEZ ECHEVERRIA
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 12 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de notificación a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación	Requerimiento
-----------------------	---------------

Al examinar el expediente se constata que el apoderado judicial de la parte actora allegó el 18 de noviembre de 2019 constancia de envío del citatorio para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada (ff.28 a 29 documento electrónico #001); posteriormente, el 23 de noviembre de 2021 (documento electrónico #002) allegó constancia del aviso de notificación. Ambas diligencias aparecen enviadas a la dirección: carrera 5 #25-4**5**.

Ahora bien, al revisar tales actuaciones el Juzgado advierte que **el citatorio y el aviso no fueron enviados en debida forma** porque **no** se dirigieron a la dirección de notificación judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal: **Carrera 5 N. 25-46 Esquina BRR Prado. Es decir, nótese que fue alterado el último dígito de la dirección física: 5 en vez del 6 que es el correcto (f.12 del documento electrónico #001).**

Adicionalmente, en el informativo no hay prueba de que la parte actora haya enviado el **aviso** en los términos del inciso final del artículo 29 del CPTSS, esto es que haya informado “al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas adrede).

Conviene recordar que la norma aplicable para surtir la práctica de la notificación personal es la regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP, toda vez que se trata de un proceso admitido el 8 de julio de 2019 (f. 19 documento electrónico #01), antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y 2213 de 2022.

Entonces, se requerirá a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse “por medio de correo electrónico”, según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem. El aviso deberá cumplir también las exigencias del artículo 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse “por medio de correo electrónico”, según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem. El aviso deberá cumplir también las exigencias del artículo 29 del CPTSS: informar “al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00615-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESNÁIDER ALDAIR PIZARRO MEZA
Demandado	CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 12 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que el 14 de marzo de 2023 el apoderado judicial del demandante solicitó la aprobación de una transacción suscrita entre el actor y demandado, por lo que además pidió la terminación del proceso. Del memorial se corrió traslado al demandado, por secretaría los días 17, 21 y 22 de marzo de 2022, pero no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 12 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Aprueba transacción

Constatado el informe secretarial, corresponde al Juzgado resolver sobre la aprobación de la transacción celebrada el 27 de febrero de 2023 suscrita por ESNÁIDER ALDAIR PIZARRO MEZA y CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ (documento electrónico #009).

Pues bien, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.)**, iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no

pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.” (Negrillas adrede).

Descendiendo al presente caso, desde la perspectiva jurídica expuesta, se tiene que el abogado Andrés Felipe Castaño Betancourt actuando como apoderado judicial del demandante allegó el 14 de marzo de 2023 solicitud de aprobación de transacción y terminación del proceso porque la parte actora celebró el 27 de febrero de 2023 con CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ acuerdo transaccional en el que estipularon lo siguiente:

“

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que entre el establecimiento comercial OFFICE SERVICE, representada legalmente por el Señor CESAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ y el Señor ESNAIDER ALDAIR PIZARRO MEZA existió un contrato de trabajo verbal.

SEGUNDA: Dicha relación laboral existió entre el 01 de enero de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2022, contrato verbal que dio lugar a las acreencias laborales correspondientes al EX TRABAJADOR ESNAIDER ALDAIR PIZARRO MEZA, reconocidas en su tiempo excepto lo que se relacionará en el presente documento.

TERCERA: El señor ESNAIDER PIZARRO MEZA inició un proceso judicial que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta bajo el radicado 47-001-41-05-001-2022-00615-00 por medio del cual pretende el pago de lo siguiente:

Diferencias salariales	\$ 980.000
Cesantías año 2020.	\$ 877.803
Cesantías año 2021	\$ 908.526
Cesantías correspondientes 2022	\$ 713.888

Intereses de Cesantías 2020	\$ 105.336
Intereses de Cesantías 2021	\$ 109.023
Intereses de Cesantías 2022	\$ 61.156
Vacaciones año 2020	\$ 438.902
Vacaciones año 2021	\$ 454.263
Vacaciones año 2022	\$ 356.944
Primas 30 junio a 17 septiembre 2022	\$ 216.666
TOTAL:	\$ 5.222.507

CUARTA: Aunado a lo anterior, el PAGO de los APORTES AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, así como el pago de los aportes a la SALUD ante la EPS SANITAS y ante la ARL SURA de los periodos JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2022 DEL DEMANDANTE.

QUINTA: El Demandante y el señor CESAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ, en aras de concertar un arreglo amigable respecto de una acción judicial en curso derivado de la relación laboral antes descrita y sin desconocimiento de los derechos e irrenunciables, con el objeto de transigir y conciliar de mutuo acuerdo cualquier diferencia existente deciden celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual se registrá por las siguientes:

“**PRIMERA: OBJETO. LAS PARTES** convienen en celebrar el presente contrato de transacción, con el fin de efectuar el pago total de las diferencias salariales, prestaciones sociales, incapacidades laborales, licencias de maternidad, licencias de paternidad, indemnizaciones, bonos a que tiene derecho EL RECLAMANTE pendientes, **como consecuencia de la relación laboral descrita en la consideración primera y segunda del presente documento.** Así mismo, como de precaver un eventual litigio de conformidad en el artículo 53 de la Constitución Política, los artículos 15 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, así como las demás normas concordantes aplicables a la materia.

Las PARTES declaran y dejan claro que el presente acuerdo comprende las sumas adeudadas entre las que se cuentan aunque no limitadas a: salarios insolutos, horas extras, festivos, incapacidades laborales, licencias de maternidad, licencias de paternidad, vacaciones y las prestaciones sociales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, como también indemnizaciones y aportes a la seguridad social; acordaron como pago total y definitivo la suma de SEIS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/C(\$6.000.000) junto al pago de los aportes al fondo de pensiones PORVENIR S.A., aportes a salud EPS SANITAS y aporte a ARL SRA, correspondiente hasta la fecha de la relación laboral” (negrillas adrede) (ff. 10 y 11 documento electrónico #009)

De acuerdo con el expediente están dados los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia memorada para aprobar la transacción, a saber:

- (i) Está en trámite este proceso ordinario laboral de ESNÁIDER ALDAIR PIZARRO MEZA contra CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ, quien pretende el pago de las diferencias salariales dejadas de cancelar de enero a septiembre de 2022, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantía, vacaciones y primas de servicios, causadas durante la relación laboral que alega el demandante existió desde el 1° de enero de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2022, pago de aportes a la seguridad social (salud, pensión y ARL) de julio, agosto y septiembre de 2022, además las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST.
- (i) Hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada a pagar la totalidad de los derechos ciertos e indiscutibles que las partes reconocen de forma implícita en su acuerdo “hasta la fecha de la relación laboral”¹. Sobre el particular véase que en las consideraciones del documento que contiene el acuerdo transaccional se indicó que la relación laboral se dio entre “01 de enero de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2022” a través de un contrato verbal y que lo pretendido en la demanda presentada ante este Despacho judicial es que el demandado sea condenado al pago por concepto de diferencias salariales, cesantías intereses de cesantías, y vacaciones de los años 2020, 2021 y 2022, prima de servicios entre el 30 de junio a 17 de septiembre de 2022 y los aportes a seguridad social de julio, agosto y septiembre de 2022. De ahí que, las prestaciones sociales causadas suman \$5.222.507 más el pago de los aportes a la seguridad social hasta que finalizó la relación laboral, las cuales serían saldadas en su totalidad con el convenio suscrito el 20 de febrero de 2023. Por su parte el demandante accedió declarar a paz y salvo a CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ “por los conceptos pagados que anteriormente se describen y renuncia expresa e irrevocablemente a formalizar cualquier reclamación...”
- (ii) La voluntad manifestada el 27 de febrero de 2023 por la parte demandante y CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ se muestra exenta de vicios en el contrato de transacción cuya copia fue aportada por el apoderado judicial de la demandante; de la que se corrió traslado por secretaría los días 17, 21 y 22 de marzo de 2023, término en el que la contraparte guardó silencio, lo cual hace inferir su conformidad con el acuerdo transaccional presentado.

Además, en la transacción se advierte que la parte demandante recibió la suma de \$6.000.000; correspondiente al total de los derechos ciertos e indiscutibles que las partes reconocen “como consecuencia de la relación laboral descrita en la consideración primera y segunda del presente documento” (cláusula primera y segunda del acuerdo transaccional), valor que cubre en su totalidad los derechos ciertos e indiscutibles en la relación de trabajo que las partes reconocieron.

¹ Clausula 1ª del contrato de transacción, inciso final.

Así, la transacción examinada se ajusta a derecho, inclusive a lo previsto en el artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que lo transigido fue celebrado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de que no habrá condena en costas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 ibidem, se declarará terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción total del litigio celebrada el 27 de febrero de 2023 por ESNÁIDER ALDAIR PIZARRO MEZA y CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00077-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MARTHA ELENA REALES PIÑA
Demandado	CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, además el decreto de medidas cautelares.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial llama la atención que en algunos apartes de la solicitud de ejecución se hace alusión a la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA – SOMESA S.A., quien no es parte dentro del proceso; igualmente, en las medidas cautelares se pide el embargo de cuentas y créditos por pagar de entidades del sistema de salud, lo cual hace pensar que también se refiere a SOMESA S.A.

Así, para mejor proveer sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas resulta necesario requerir al apoderado judicial de la demandante que precise si la acción ejecutiva también está dirigida contra la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA – SOMESA S.A., y si ratifica las medidas cautelares dirigidas a las cuentas por pagar y/o créditos de SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS y NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante aclarar si la solicitud de ejecución también está dirigida contra la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA – SOMESA S.A. En caso afirmativo, deberá indicar los fundamentos y razones de derecho que lo respaldan. También deberá decir si ratifica las medidas cautelares dirigidas a las cuentas por pagar y/o créditos de las entidades del sistema de seguridad social en salud SANITAS EPS, SALUD TOTAL EPS y NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00004-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RUBÉN DARÍO JUNIOR FLÓREZ MONTAÑO
Demandado (a)	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. Para tener en cuenta, en auto del 18 de abril de 2022 usted declaró la falta de competencia por el factor cuantía en el proceso con radicación 47-001-41-05-001-~~2022-00059-00~~, asunto que tuvo como partes las mismas del presente caso; en esa ocasión se dispuso por consecuencia enviarlo a los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de abril de 2023

Auto interlocutorio	Devolución de expediente
---------------------	--------------------------

Constatado el informe secretarial se advierte que **no es procedente estudiar la admisión de la demanda** porque el 18 de abril de 2022 esta agencia judicial declaró su falta de competencia por el factor cuantía y, en consecuencia, remitió el proceso a los jueces laborales del circuito, como consta en el documento electrónico #024 del expediente organizado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta con la radicación 47-001-31-05-003-~~2022-00110-00~~. En aquel entonces el proceso tuvo aquí la radicación 47-001-41-05-001-~~2022-00059-00~~.

La situación en comento lleva a que deba devolverse la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta para que, si lo estima procedente, plantee el conflicto negativo de competencia y envíe el diferendo a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. En efecto, el artículo 139 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que luego de que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, como ocurrió en este caso en auto del 18 de abril de 2022, luego si “el juez que reciba el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

No es dable que por economía procesal sea enviado ahora al superior común, habida consideración que el conflicto debe ser planteado por el juzgado del circuito, no por el municipal.

Por último, teniendo en cuenta que fue asignada una nueva radicación para este juzgado (47-001-41-05-001-~~2023-00004-00~~), se ordenará que por secretaría se hagan las anotaciones del caso para corregir una eventual duplicidad en el reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta para que, si lo estima procedente, plantee el conflicto negativo de competencia y envíe el diferendo a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Segundo. Por secretaría háganse las anotaciones del caso para corregir una eventual duplicidad en el reparto con las radicaciones 47-001-41-05-001-**2022-00059** y 47-001-41-05-001-**2023-00004**-00, que corresponden a la misma actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ